



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00231-00
Accionante(s):	YENI CAROLINA PRADA NAGLES
Accionado(a):	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.
Vinculado(s):	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S; HAGGEN AUDIT S.A.S; GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA LTDA; INTERVENTORA DE PROYECTOS S.A.S
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Derecho al debido proceso

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por YENI CAROLINA PRADA NAGLES contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

ANTECEDENTES

YENI CAROLINA PRADA NAGLES promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el ADRES, realice el trámite administrativo correspondiente que conduzca a resolver la auditoría integral final sobre la reclamación N° **51017186**.

Como sustento fáctico de su acción expuso que el 24 de septiembre de 2018 presentó solicitud ante el FOSYGA-SUBCUENTA ECAT con el propósito que se le reconozca una indemnización por muerte y gastos funerarios con ocasión de un accidente de tránsito en el que falleció su esposo.; que el día 15 de enero de 2019, la entidad emitió respuesta al resultado de auditoria, informando que contaba con el término de 2 meses para subsanar las glosas aplicadas; que el día 11 de marzo radicó subsanación, tal como consta en el oficio N° ADRES-UT-REC-02461-2019 emanado por el FOSYGA-UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD; que no obstante el trámite a la respuesta de los resultados de auditoria se deben tramitar en 2 meses, a la fecha han transcurrido más de 4 meses sin definirse su situación jurídica.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 17 de julio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD conformada por GRUPO ASD y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, y se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES dio respuesta a la acción de tutela, solicitando declararla improcedente en razón de la existencia de un problema estructural en el sistema general de seguridad social en salud descrito en la sentencia T-760 de 2008 que es objeto de seguimiento por la Corte Constitucional, en la que se hacen evidente las fallas de regulación que afectan el flujo de recursos del sistema de seguridad social en salud y que se concreta en la imposibilidad de adelantar directamente la verificación del cumplimiento de los requisitos de los recobros y de las reclamaciones.

Asimismo, como peticiones subsidiarias, solicitó declarar improcedente la acción constitucional por incumplimiento del requisito de subsidiariedad en cuanto existe otro mecanismo judicial ordinario; que de no acceder a las demás pretensiones, solicita negar el amparo deprecado, en razón a que el ADRES no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora. (fls. 22-35).

Finalmente, el ADRES dentro de los argumentos de defensa, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, exponiendo que el trámite de recibo, auditoría y respuesta de las reclamaciones para acceder a una indemnización con cargo a la extinta subcuenta ECAT del FOSYGA no lo realiza dicha administradora, sino que en virtud del contrato estatal N° 080 de 2016, la encargada de realizar dicho procedimiento es la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD.

El MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó la exoneración de cualquier responsabilidad, argumentando no ser la entidad competente para hacer efectivas las indemnizaciones por muerte y gastos funerarios, toda vez que esa responsabilidad recae en el ADRES. (fls. 46-39).

Por auto de 25 de julio de 2019 se dispuso la vinculación de las sociedades GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA LTDA; y, INTERVENTORA DE PROYECTOS S.A.S., por figurar en el contrato 080 como integrantes de la Unión Temporal Auditores de Salud, concediéndoles un término de 12 horas para que dieran contestación a la solicitud de amparo; y, por tanto, se dispuso la desvinculación de GRUPO ASD y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS.

El representante legal de la Unión Temporal, procedió a dar contestación a la solicitud de tutela, alegando la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada, para lo cual expuso que la accionante previamente había tramitado una acción constitucional de la misma naturaleza ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a través de la cual se tuteló el derecho deprecado, ordenándosele a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, iniciar el trámite de auditoría integral de la

reclamación N° **51017186**, y que una vez concluida, se procediera a enviar respuesta a la actora.

De otra parte, sostuvo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la reclamación, debido a que la accionante tiene otros medios para satisfacer sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si se debe amparar el derecho fundamental al debido proceso deprecado por la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

De la cosa juzgada

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de

partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".

Por consiguiente, para que se presente el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

CASO CONCRETO:

La Unión Temporal Auditores en Salud alegó cosa juzgada, señalando que la accionante ya había tramitado una acción constitucional respecto a la reclamación N° 51017186 en otro despacho judicial de la ciudad.

Desde ya se advierte que no hay cosa juzgada, toda vez que los hechos que originaron la presente la acción constitucional son distintos a los alegados por la actora en la propuesta y decidida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, ya que en esa oportunidad lo solicitado en el amparo, era la emisión del resultado de auditoría integral respecto a la reclamación radicada el 24 de octubre de 2018, y en la sentencia que tuteló el derecho, se ordenó la realización de dicha auditoría y la emisión de respuesta, **y solo si era procedente, la indicación de la fecha razonable en el cual se realizaría el pago de la indemnización**; sin embargo, en esta acción se pretende obtener respuesta al saneamiento de las glosas aplicadas, y que fue radicada por la actora el 11 de marzo del presente año, es decir no hay identidad de objeto y causa.

Lo anterior, por cuanto el trámite de auditoría integral es previo al de la respuesta a los resultados de ésta y lo que se pretende en esta acción es el cumplimiento del plazo establecido legalmente para el segundo y lo protegido en el fallo de tutela anterior fue el contemplado para el primero.

En efecto, el art. 38 del Decreto 056 de 2015, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 780 del 6 de mayo de 2016 establece el procedimiento y término para resolver y pagar las reclamaciones, precisando que se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación. En caso de imponerse glosas se comunicarán al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta; es decir, que una vez culmina el término de auditoría integral y subsanadas las glosas, conforme a la resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social la respuesta a los resultados la auditoría se tramitará en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago y debe ser comunicada a los reclamantes, indistintamente de la fecha de presentación de la reclamación inicial.

Además, en la sentencia T-366 de 2018, se establecieron las etapas de dicho procedimiento, así: *"Para su reconocimiento y pago se exige que la víctima agote el procedimiento establecido en la normatividad vigente, el cual consta de cinco etapas, a saber: (i) pre-radicación; (ii) radicación; (iii) auditoría integral; (iv) comunicación del resultado y respuesta al mismo; y/o (v) pago, cuando sea procedente"*.

Dicha sentencia es aplicable por analogía al caso particular, pues aunque el asunto a tratar fue el pago de una indemnización por incapacidad permanente derivada de eventos terroristas regulada en la Ley 100 de 1993, en los Decretos 56 de 2015 y 780

de 2016, así como en la Resolución 1645 de 2016, y su financiación está a cargo de los fondos de la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), pues las normas que gobiernan el cobro de la indemnización que reclama en este caso la promotora del litigio son idénticas.

Por consiguiente, el Despacho procederá a analizar de fondo si existe o no la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, alegada por activa, amén que en cuanto al requisito de subsidiariedad la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental que se aplica a toda persona que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. (Sentencia C 980 de 2010).

De otra parte, en el ámbito administrativo, este derecho también ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, así en la sentencia antes rememorada se expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Debido proceso e incumplimiento de los términos en los procedimientos

El incumplimiento en los plazos establecidos en los procedimientos, ha sido un tema ampliamente desarrollado jurisprudencialmente bajo el concepto de mora judicial injustificada, precisando que opera cuando existen retardos injustificados en el deber de administrar justicia.

En la sentencia T-186 de 2017, se concluyó que: *“Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción”.*

En dicha providencia se rememoró lo expuesto en la sentencia T-708 de 2012 que a su vez reitera lo precisado en la T-297 de 2006, que contempló los requisitos para que opere la mora pueda ser considerada como lesiva en el ordenamiento jurídico:

“Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso...”

En dicha providencia se trajo a colación la figura del plazo razonable, término que ha sido adoptado por la jurisprudencia, para referirse a aquellos eventos en que la extensión de los términos establecidos en la norma se hace “justificable”, atendiendo la complejidad y la intensidad del rol a desempeñar por el administrador de justicia en un determinado caso.

Ahora bien, este deber no resulta ajeno al ámbito administrativo, así lo sostuvo la Guardiana de Carta en la sentencia T-639A de 2011, en la que expuso que la mora judicial o administrativa que vulnera el derecho al debido proceso se caracteriza por: “(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”

Adicionalmente, la alta Corporación precisó:

“Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.” En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo”.

Lo anterior permite concluir, que el derecho al debido proceso involucra la adopción de decisiones tanto judiciales como administrativas en los términos de ley, o en su defecto sin dilaciones injustificadas, pues la definición de las situaciones jurídicas requiere de celeridad, prontitud y eficiencia.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la actora solicita que las accionadas, realicen el trámite administrativo que corresponda para resolver la auditoría integral final sobre la reclamación N° 51017186.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, expuso la problemática que tiene la entidad para atender los recobros en los eventos como el que aquí se ventila, aduciendo problemas en los tiempos de contratación con la firma auditora encargada de hacer el estudio de esas reclamaciones, derivados de la fecha de expedición de la norma que la autorizó para hacer la respectiva contratación con el fin de atender dicha función, exponiendo así,

que el inicio de labores por parte de la Unión Temporal Auditores en Salud, tuvo lugar tan solo hasta el 1º de noviembre de 2018.

Hizo referencia al problema estructural relativo al sistema de salud, para exponer que es a la Corte Constitucional a quien le corresponde dar órdenes estructurales, correspondiéndole al juez constitucional articular su competencia con la Sala de seguimiento de esa corporación y emitir ordene complejas, entendiéndose como aquellas que permiten dinamizar las actuaciones de las autoridades competentes.

La Unión Temporal Auditores en Salud, precisó que la tutela no es el medio idóneo para que la accionante obtuviera la satisfacción de sus pretensiones ya que contaba con otro mecanismo judicial.

De la documental allegada al plenario, se encuentra acreditado que la señora YENI CAROLINA PRADA presentó una reclamación con la intención de obtener una indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo a la subcuenta ECAT (hecho aceptado por el representante de la Unión Temporal); que como no obtuvo una pronta respuesta, acudió a la acción de tutela que le correspondió tramitar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual tuteló su derecho y ordenó a las accionadas iniciar el trámite de auditoría integral (fls.53-56); que el día 15 de enero de 2019 se generaron los resultados de auditoria, en el cual se aplicaron unas glosas con su respectiva descripción (fls. 7) que el día 11 de marzo de 2019, la accionante radicó una respuesta a las glosas aplicadas (fls. 9); que hasta la fecha no se ha pronunciado frente a la respuesta dada por la actora a los resultados de auditoria (hecho aceptado por el representante de la Unión Temporal).

Además, en la documental aportada por la accionante, obra respuesta a un derecho de petición presentado, a través del cual se le informa que la reclamación se encuentra surtiendo la etapa de auditoria general (fls. 10).

Ahora bien, como quedó precisado en el acápite que resolvió sobre la cosa juzgada el procedimiento de reclamación solicitado por la actora, se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 56 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016 y la resolución 1645 del 3 de mayo de 2016, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Decreto reglamentario único del sector salud, al respecto señala:

“Artículo 2.6.1.4.3.12. Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la

fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad”.

Por su parte, la resolución 1645 del 3 de mayo de 2016 “*Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones*” establece las etapas que deben surtir las reclamaciones, clasificándolas en pre-radicación, radicación, auditoría integral, comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo, y pago cuando este proceda.

Ha de tenerse en cuenta, que la reclamación de la accionante se encuentra a la espera de la respuesta a la manifestación hecha a las glosas aplicadas en el resultado de auditoría.

En este sentido, el artículo 24 de dicha resolución, establece que la respuesta a los resultados de auditoría se tramitara en el término de 2 meses y será objeto de comunicación a los reclamantes, es decir, establece un **plazo perentorio** en el cual le compete a la ADRES decidir, según las reglas de competencia asignadas en los art. 66 y 73 de la Ley 1753 de 2015; pero concomitante con ello, la verificación está en cabeza de la Unión Temporal Auditores en Salud en virtud del contrato de consultoría N° 008 de 2018, para de esta forma determinar si se continua con la etapa posterior del trámite estatuido¹.

En ese orden se observa que desde la fecha de presentación de respuesta a las glosas, esto es, el 11 de marzo de 2019 a la fecha han transcurrido más de los 2 meses establecidos por la norma, sin que se haya obtenido una respuesta al respecto.

En este punto, las accionadas no dieron una explicación razonable para el incumplimiento de estos términos, tales como falta de capacidad humana y logística para atender la cantidad de reclamaciones; la complejidad del asunto, el entorpecimiento del trámite por la reclamante, los turnos asignados en concreto y no

¹ Artículo 24. Respuesta al resultado de auditoría. El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría. Para el efecto, el reclamante deberá diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta. Las IPS no podrán incluir reclamaciones de primera vez en la respuesta a resultados de auditoría. Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contado a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que aceptó la glosa impuesta, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado “no aprobado” La respuesta a los resultados de auditoría se tramitará en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante el FOSYGA o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes en las mismas condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 del presente acto administrativo, indistintamente de la fecha de presentación de la reclamación inicial.

de una manera general, y demás que lleven a pensar que existe una mora justificada y tolerable.

Además, si bien el ADRES señaló que existía un problema estructural relativo al sistema de salud, la sentencia T-760 de 2008 solo se pronunció sobre el tema de reclamaciones de recobros de las EPS, más no declaró un estado de cosas inconstitucional en este tipo de reclamaciones. Además, si bien en el contrato 080 se fijó un plazo de transición, éste ya culminó el 31 de octubre de 2018.

En conclusión, en el presente asunto se presenta una mora administrativa injustificada que vulnera el debido proceso en el trámite que se está surtiendo respecto a la reclamación adelantada por la accionante.

Por lo anterior, se accederá al amparo deprecado, y en consecuencia se ordenará, a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD integrada por las sociedades GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.; HAGGEN AUDIT S.A.S.; GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA LTDA.; e, INTERVENTORA DE PROYECTOS S.A.S., y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, para que dentro del marco de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas den respuesta de fondo a la reclamación de la accionante con la subsanación a las glosas radicado el 11 de marzo de 2019 y se la comuniquen en debida forma.

Adicionalmente, se exhortará a la ADRES, para que en el futuro vuelva a incurrir en dilaciones injustificadas en el trámite que corresponda seguir en la reclamación de señora YENI CAROLINA PRADA NAGLES, identificada con C.C. N° 1.105.058.074.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora YENI CAROLINA PRADA NAGLES, identificada con C.C. N° 1.105.058.074, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD integrada por las sociedades GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.; HAGGEN AUDIT S.A.S.; GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA LTDA.; e, INTERVENTORA DE PROYECTOS S.A.S., y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, para que dentro del marco de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva la respuesta a las glosas aplicadas en virtud de la auditoría realizada, que fue radicada por la señora YENI CAROLINA PRADA NAGLES, identificada con C.C. N° 1.105.058.074 el 11 de marzo de 2019.

TERCERO.- EXHORTAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, para que en el futuro NO vuelva a incurrir en dilaciones injustificadas en el trámite que corresponda seguir en la reclamación de señora YENI CAROLINA PRADA NAGLES, identificada con C.C. N° 1.105.058.074.

CUARTO.- Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

QUINTO.- Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.